



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

[adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO INTERLOCUTORIO

---

Sincelejo (Sucre), octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| Acción:    | TUTELA   |
| Radicación | 70-001-33-33-007-2021-00156-00   |
| Demandante | ARGEMIRO ANDRES BERTEL CUELLO<br>argemirobertel0929@hotmail.com  |
| Demandado  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES-COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS<br>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| Asunto:    | AUTO RECHAZA RECURSO   |

#### I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el señor ARGEMIRO ANDRES BERTEL CUELLO, contra el auto del 15 de octubre de 2021, lo cual se hará teniendo en cuenta las siguientes;

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Antecedentes

El día 14 de octubre de 2021, el señor ARGEMIRO ANDRES BERTEL CUELLO, presentó acción de tutela en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que sean protegidos sus derechos constitucionales a la vida, a la igualdad, a la salud y a la seguridad social

El Juzgado mediante el auto del 15 de octubre de 2021 decidió admitir la acción de amparo y se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada por el señor ARGEMIRO ANDRES BERTEL CUELLO en el escrito de tutela.

##### 2. El Recurso

En el día de hoy, 21 de octubre de 2021, el señor ARGEMIRO ANDRES BERTEL CUELLO a través de memorial radicado en el correo institucional del Juzgado [adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) interpuso recurso de reposición, para que se revoque el auto de 15 de octubre de 2021, y en su lugar se decrete la medida cautelar peticionada.

3. De la procedencia del recurso interpuesto.

Sobre sobre este tema la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.*

*Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”<sup>1</sup>*

Lo anterior indica de forma clara que los recursos procedentes en el trámite de la acción de tutela son únicamente los previsto en el Decreto 2591 de 1991, que según lo señalado en su artículo 32, es, la impugnación al fallo de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto por el accionante, contra el auto que admitió la demanda de tutela y se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada, por no ser procedente.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el señor ARGEMIRO ANDRES BERTEL CUELLO, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de tutela y se abstuvo de decretar la medida provisional solicitada en este asunto.

---

<sup>1</sup> Consideraciones realizadas en el Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra siendo reiteradas en el auto 228 del 2003 M.P Jaime Araujo Renteria.

2°. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados.

3°. ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico [adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez  
DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

**Firmado Por:**

**Ligia Del Carmen Ramirez Castaño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 007 Administrativa**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c6f543530d26676508d8319b37a123c69a90fb296a3f564f686ed36097edcea**

Documento generado en 21/10/2021 05:09:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**